



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00298 – 00.

Asunto: Niega levantamiento de medida

Armenia, 14 octubre 2021

Vista la petición formulada por la parte ejecutada (pág 133-189 doc 8) y verificado el expediente se tiene que la providencia del 18 de junio de 2019 la cual que ordeno el decreto de la medida cautelar sobre los inmuebles con nro 284-6329 y 284-6330 (fl 22 Doc 1), está conforme a la normatividad legal y lo solicitado por el demandado no cumple con lo indicado en el Nra 1 y 7 del art 597 del CGP dado que:

1. El ejecutado Wilson Arbeláez López no fue quien solicito la medida cautelar.
2. Los bienes inmuebles sujetos a registros identificados con matrícula inmobiliaria nro 284-6329 y 284-6330 dentro del proceso ejecutivo hipotecario recaen en cabeza del ejecutado Wilson Arbeláez López.

Ahora, se tiene que al momento de presentación de la demanda la misma reunía los requisitos tal como lo indica el art 468 del CGP así:

En relación con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, en su parte pertinente indica:

...“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la

hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda reúne con los requisitos conforme al código general del proceso y por tanto no resulta procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles dados en garantía.

/Egh

Se notifica por estado el 15 octubre 2021

Firmado Por:

**Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d0e7a210044fce3d1a060fbb35c89af97befc951d95345dbe0ac75782b961
6**

Documento generado en 14/10/2021 11:08:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**